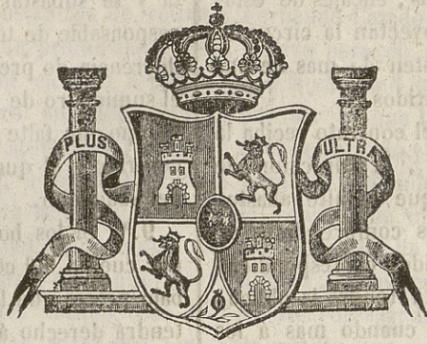


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 29 de Mayo de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, oído el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construcción de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiación y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones; siendo su soberana voluntad que como demostración práctica del mismo programa, la Dirección general de Establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

PROGRAMA

para la construcción de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

NATURALEZA Y DESTINO DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA.

Las prisiones de provincia son:

1.º Los depósitos municipales de cada distrito.

2.º Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.

3.º Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinación de estas tres clases, sus derivadas:

4.º Los depósitos municipales y cárceles de partido.

5.º Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

6.º Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Y 7.º Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

POBLACION PENAL DE ESTOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS.

I.

Depósitos municipales.

Los depósitos municipales contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los condenados á la pena de arresto menor. (De uno á quince días.)

3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido.

4.º Los transeuntes civiles y militares.

II.

Cárceles de partido y de capital de Audiencia.

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

1.º Los presos con causa pendiente.

2.º Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De quince días á seis meses.)

3.º Los sentenciados correccionales y criminales, interin se les

traslada á los respectivos establecimientos.

III.

Establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á tres años.)

IV.

Depósitos municipales y cárceles de partido.

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los presos con causa pendiente.

3.º Los condenados á la pena de arresto menor.

4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.º Los sentenciados criminales y correccionales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

6.º Los transeuntes civiles y militares.

V.

Depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los condenados á la pena de arresto menor.

3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.

4.º Los transeuntes civiles y militares.

5.º Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

VI.

Cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.º Los presos con causa pendiente.

2.º Los condenados á la pena de arresto mayor.

3.º Los sentenciados á prision y presidio correccionales.

4.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII.

Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los presos con causa pendiente.

3.º Los condenados á la pena de arresto menor.

4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.º Los sentenciados á prision y presidio correccional.

6.º Los presos transeuntes civiles y militares.

7.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

ENCARCELACION.

El sistema celular continuo, de día y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho



tiempo, supone las mas veces unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aquí el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construccion de nuevos edificios ó la apropiacion de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, así de las nuevas construcciones como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuadras ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economía, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposicion de cuadras comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situacion de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente;

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años y cuatro meses, que empezarán á contarse desde el 1.º de Setiembre de 1860, los botes de hoja de lata que pida esta Direccion general al que resulte contratista, con destino á los tabacos picados de la misma clase.

1.ª Los botes que se subastan han de ser precisamente de hoja de lata dulce emplomada, mate, de buena calidad y de forma elíptica, con tapa de encaje, exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en la expresada Direccion. El grueso de la plancha de dos puntos precisamente, y su cabida de libra unos, de media otros, y de cuarteron los demás. Los que no tengan capacidad para contener esta cantidad de tabaco segun los pedidos, ó

que los fondos, tapas, encajes de estas y las hojas que proyectan la circunferencia y altura consten de mas de una pieza no serán admitidos.

2.ª En cuanto el contrato reciba la aprobacion de S. M., la Direccion de Estancadas hará al que resulte abastecedor de los efectos comprendidos en esta subasta los pedidos correspondientes, y el contratista tendrá la obligacion de satisfacerlos cuando mas á los 30 dias, contados desde la fecha en que se le hagan, sin oponerse á que el anterior entregue los que adeude á la terminacion de su contrato.

3.ª El que resulte contratista mantendrá un depósito en cada una de las ocho principales Fábricas de tabacos de 1.000 botes de libra, 2.000 de media y 4.000 de cuarteron. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio, además de los pedidos ordinarios que se le hagan.

4.ª Si el que resulte contratista no satisface el repuesto y los pedidos ordinarios en los plazos designados por las condiciones 2.ª y 3.ª, la Direccion dispondrá á costa del mismo contratista la construccion de los botes que constituyan el débito, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la respectiva cuenta, sin derecho á reclamacion de ninguna especie, aun cuando el gasto hecho por este concepto exceda del tipo á que hayan quedado subastados dichos efectos.

5.ª El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador ó Inspectores de labores donde hayan de recibirse, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato.

6.ª El contratista entregará dentro de los ocho dias posteriores al reconocimiento igual número de botes útiles que los que le fueren devueltos por inadmisibles en aquel acto; y en el caso de que falte á esta obligacion, ó en el de que resulten nuevamente defectuosos, la Direccion hará uso de la facultad que se reserva por la condicion 4.ª, mandándoles construir por cuenta del contratista, que asimismo abonará su importe, sea cual fuere.

7.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta el recibo de los botes en las Fábricas respectivas cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los derechos y arbitrios establecidos ó que en el trascurso del contrato se establezcan, y los de transporte de una á otra Fábrica cuando por faltar al exacto cumplimiento de los pedidos sea necesario apelar á este recurso; siendo responsable tambien de los riesgos marítimos y terrestres, sin que le sirvan de excusa para retardar el cumplimiento de los pedidos.

8.ª Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, cuyo acto se entenderá consumado en el momento que tenga dos pedidos pendientes y sin constituir el repuesto, se continuará por su cuen-

ta y se subastará nuevamente, siendo responsable de todos los gastos y de la diferencia de precio en que se remate el suministro de los botes por todo el tiempo que falte para concluir el actual contrato y el que se celebre por virtud del abandono.

9.ª Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen á mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar el abono de la diferencia. Si en la subasta subsiguiente al abandono del servicio ocurre la misma circunstancia, el beneficio será para la Hacienda.

10. El contratista en ningun tiempo tendrá derecho para pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde; y solamente podrá gestionar ante esta Direccion el pago de la cantidad que importen los botes recibidos en las Fábricas con el interés anual de 6 por 100 cuando hayan transcurrido dos meses sin habersele satisfecho, contados desde los 30 dias siguientes á la entrega de los mismos, siendo circunstancia precisa para adquirir esta aptitud la de tener cumplidas al hacer dicha reclamacion todas las obligaciones que contrae por virtud de este contrato.

11. El contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con la cantidad de 40.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto, que ingresará en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion. Esto, y todos sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber á la celebracion del contrato, responderán en todo tiempo de la puntual observancia de las obligaciones que contrae con arreglo y por los medios que establece la instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850 y la de 15 de Setiembre de 1852. El referido depósito no podrá ser retirado sin previo aviso que á la expresada oficina pasará la Direccion de Estancadas, y esta no acordará la devolucion del mismo al interesado, hasta que se justifique que el contratista no tiene contra sí responsabilidad de ninguna especie.

12. La Hacienda pagará al contratista en las respectivas Fábricas el importe de los botes que estas le admitan para satisfacer pedidos ordinarios dentro de los 30 dias siguientes al en que le sean recibidos. El importe de los que constituya en depósito, segun la condicion 3.ª, le será asimismo satisfecho á los 30 dias siguientes á la conclusion del contrato, siempre que el contratista quiera hacer uso de ellos para satisfacer los últimos pedidos; pero si esto no le conviniera, los retirará entonces previa orden que la Direccion comunicará á las Fábricas.

13. El que resulte contratista construirá y entregará en esta Direccion al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion del remate ocho cajas conteniendo cada una un bote de cada clase de los que se subastan, contruidos con estricta sujecion á los modelos citados en la condicion 1.ª, que son

exactamente iguales á los que están en circulacion, para remitirlas á las respectivas Fábricas con el objeto de que sirvan de comprobante á las entregas que verifique el contratista.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15. El contratista otorgará oportunamente la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo, y en ella se consignará la renuncia expresa de todo fuero ó derecho particular, incluso el de extranjería, quedando sujeto si no lo hace á la responsabilidad marcada para este caso en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Formalidades para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas estancadas el dia 30 de Junio de 1860, despues de haberse publicado en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª En dicho dia, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, extendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos irá unida certificacion expresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado, y los recibos que justifiquen contribuyen desde un año antes al Estado por contribucion territorial ó industrial. A los autores de las proposiciones que queden sin admitir se les devolverán en el acto las cartas de pago del depósito que se previene para licitar.

3.ª No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion á nombre de otra persona ó de alguna razon social acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

4.ª Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para

optar por la proposicion mas ventajosa con relacion á los tipos que se establezcan para solicitar, y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.^a Los tipos de precio á la baja que han de servir para esta subasta constarán en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admision de proposiciones y de haber dado lectura de todas ellas.

6.^a Para estimar la proposicion mas beneficiosa de las que se presenten en el acto de la subasta se tomará de las mismas el precio de una lata de libra, 10 de media y 20 de cuarteron, y aquella que con arreglo á estos tipos ofrezca el precio comun mas económico para la Hacienda, con relacion á los del pliego cerrado, será elegida para solicitar del Gobierno de S. M. la adjudicacion del remate á favor de su autor.

Madrid 11 de Abril de 1860.—José Gener,

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de, y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno* núm., fecha y en el *Boletín* de la provincia núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de los botes de hoja de lata que pida la Direccion de Estancadas desde 1.^o de Setiembre del año actual hasta fin de Diciembre de 1862 con destino al tabaco picado de esta clase, se comprometo á entregar cada bote de libra, bajo las condiciones expresadas, al precio de (por letra en rs. cént.); el de media, en la misma forma, al precio de (por letra en reales céntimos), y el de cuarteron al de (por letra en reales céntimos.)

(Fecha y firma del interesado.)

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en escrito de ayer me dice lo que copio.

«El Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 27 de Abril próximo pasado al Director General de Infantería lo que sigue.—Por Real orden de 27 de Diciembre último se dignó S. M. prescribir las condiciones á que habia de sugetarse

el exámen de las instancias de retiro ó licencia absoluta que promoviesen los Jefes y Oficiales del ejército á partir desde 22 de Octubre anterior, fecha de la declaracion de guerra con el imperio de Marruecos, á fin de calificar y distinguir finalmente la necesidad razonable y justificada del pretesto mas ó menos encubierto dando á los que pudieron hallarse en este último caso la expresion y publicidad mandadas testualmente en las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a de la mencionada Real orden. El mismo 27 de Diciembre manifestó V. E. á este Ministerio haber cursado al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la instancia del Teniente Coronel D. Fernando Casado y Mata, primer Gefe que era del batallon Alba de Tormes, solicitando retiro para Pastrana en el distrito militar de Castilla la Nueva, y en 10 de Enero amplió V. E. el mismo conocimiento, expresando que el pedido estaba formulado desde el campamento del Serrallo, exponiendo falta de salud aunque sin justificacion de este motivo. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 del propio Enero confirmó la cantidad mensual de 1,242 rs. correspondientes á los 69 cént. del sueldo del empleo de Teniente Coronel y al crédito de mas de 33 años de servicio, pero sugetándole á residir fuera del distrito que habia elegido como caso comprendido en la Real orden de 27 de Diciembre antes referida, sin embargo, S. M., cuyo Real ánimo era no marcar con tan motivante anatema, sino despues de muy demostrada la necesidad, no hallando en la hoja de servicios unida á la misma instancia del Teniente Coronel Casado, heridas, vicisitudes ni aun licencias que indicasen cansancio ó achaques y distante aun el referido Jefe de la edad marcada en el Real decreto de 3 de Junio de 1828, para clasificacion de retiro, se dignó mandar, cumpliendo el espíritu de la regla 4.^a de la reiterada Real orden de 27 de Diciembre, y segun jurisprudencia seguida en los pocos casos semejantes fuese reconocido facultativamente. Verificado este acto, cuyo documento unió V. E. á su oficio de 1.^o de Marzo, aparece haber expuesto el Teniente Coronel Casado, padece hace 14 años reuma articular y sufre en los veranos ataques cerebrales por cuya exposicion y observaciones opinan los facultativos serle conveniente la tranquilidad y el reposo. Con el mismo reconocimiento acompaña V. E. instancia en que el interesado con relacion difusa de la historia de sus males y evocacion de sus méritos y servicios se presenta resentido de la misma Real providencia que en provecho de su justificacion fué dictada, se estiende á comparaciones entre su conducta como Jefe respecto á sus subordinados y la que el Ministro de la Guerra á nombre de S. M. ha tenido con él, y olvidándose en su ofuscacion de que hasta en la hoja autorizada por sí mismo expresó que ninguna licencia habia disfrutado, pretende fuese notorio su estado achacoso. Dada cuenta circunstanciadamente á S. M., se ha dignado resolver reciba el Teniente Coronel Don

Fernando Casado y Mata, el retiro definitivo para el pueblo de Pastrana y con la cantidad que el Tribunal señala por ser la que le corresponde por sus años de servicio y ley de retiros vigente: pero no pudiendo dejar sin correctivo la reprehensible instancia de que queda hecho mérito, ha tenido á bien mandar haga V. E. entender al referido Jefe su Real desagrado imponiéndole un mes de castillo que sufrirá en el que designe el Capitan General del distrito, cuya providencia se circulará para conocimiento del ejército, á fin de que produzca el necesario desagravio á la disciplina. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo verifico á V. S. para conocimiento de las clases militares, disponiendo su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.»

Con cuyo objeto se inserta en el mismo. Valladolid 25 de Mayo de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

Comisaría de Guerra de Valladolid.

El Comisario de Guerra y de fortificacion de esta Plaza.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Director Sub-inspector de Ingenieros de este distrito, fecha 4 de Abril próximo pasado, se enajenan en pública subasta diferentes efectos de útiles de zapador, albañilería, herramientas de carpintería de hierro y maderas existentes en los almacenes del expresado Cuerpo, que han resultado inútiles, previo reconocimiento verificado con arreglo á ordenanza, los que se adjudicarán al mejor postor segun el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Direccion Sub-inspeccion ya expresada, desde este dia hasta las doce del 20 de Junio próximo venidero, en que se verificará el remate.

Valladolid 26 de Mayo de 1860.—Manuel Martinez Tenaquero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villavellid.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1861, se hace preciso que tanto los vecinos como forasteros que disfruten fincas rústicas y urbanas en este término jurídico, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de la riqueza que posean en el mismo; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio que la ley dispone.

Villavellid 19 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Venancio Fernandez.—El Secretario, Niceto Serrano.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldeamayor.
Barruelo.
Bercero.
Cabezón.
Castromonte.
Castroponce.
Fuente Olmedo.
Hornillos.
Langayo.
Monasterio de Vega.
Pollos.
Rábano.

Alcaldía Constitucional de Roa.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Roa; su dotacion 2.000 rs. pagados mensualmente de los fondos municipales por asistencia á los pobres, y los ajustes por convenio de los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince dias, en que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia este anuncio.

Roa 22 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Silvestre Bilbao.

Ayuntamiento Constitucional de Iscar.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con la asignacion anual de 5,000 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de 113 familias pobres; quedando esceptuados de tales sobre 200 vecinos, los que podrán exigir su asistencia conviniéndose con el facultativo por medio de un convenio particular, ó bien pagándole por visitas; además percibirá por cada parto que asista 10 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion en el término de treinta dias, á contar desde el dia de la publicacion del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Isca 21 de Mayo de 1860.—El Presidente, Victor Sanchez.—Julian Peralta, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Villalár.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 1.500 reales por la asistencia de los pobres de solemnidad, y hasta 9.800 por repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento y cobrado por el agraciado en los meses de Agosto de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 22 de Junio próximo venidero, en el que se proveerá, debiendo acompañar la fé de Bautismo, el correspondiente título y certificacion de buena conducta.

Villalár 23 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Joaquin Moya.

Administración principal de la Universidad de Salamanca.

Año de 1860.

Debiendo procederse á la renovacion de todos los contratos terminados de arrendamientos de fincas pertenecientes á dicha Universidad, conforme á lo dispuesto por el Sr. Rector de la misma, y observarse al efecto iguales formalidades que en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado, segun se previene en el art. 105 del Reglamento general para la administracion y régimen de la Instrucción pública, se expresan á continuacion los nombres de los colonos, cuyos arrendamientos han caducado, para que desde luego se tengan por desauiciados en la época oportuna, designando al propio tiempo el dia y condiciones para la nueva subasta que se ha de celebrar.

PLIEGO de condiciones que ha de servir de base para el arriendo por tiempo de tres años de las fincas que se expresan á continuacion.

Pueblos donde radican las fincas y clase de estas.	Nombres de los llevadores.	Fechas del vencimiento.	Renta anual.	TIPO DE LA SUBASTA EN	
				Reales.	Céntimos.
Cervilejo de la Cruz.	Tierras de labor.	D. ^a Manuela Martin.	15 de Agosto.	8 fanegas de trigo.	220 80
Mota del Marqués.	Id. id.	D. Gerónimo y D. Francisco Javier Fernandez.	Id. id.	58 fanegas 3 celemines de id.	1.631 »
Id. id.	Id. id.	Herederos de D. Leonardo Calvo.	Id. id.	53 fanegas 3 celemines de id.	1.631 »
Id. id.	Id. id.	Francisco Rodriguez.	Id. id.	49 fanegas de id.	1.372 »
Id. id.	Id. id.	Herederos de D. Sebastian Melendez.	Id. id.	38 fanegas 6 celemines de id.	1.078 »

1.^a Se sacan á pública subasta y se señala para el dia de su remate el dia 28 de Junio próximo de 12 á 1 de su mañana las fincas que quedan expresadas en el estado anterior. Tendrán lugar los remates en la Secretaría de la Universidad ante el Sr. Rector de la misma, Administrador de la referida Corporacion y Escribano de Rentas de esta Capital, y en el pueblo donde radican las fincas ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó fiel de fechos, quedando pendiente la aprobacion hasta que se someta el expediente al Sr. Rector, y se adjudique al mejor postor.

2.^a No se admitirá postura menor de la cantidad en que constan arrendadas actualmente las fincas.

3.^a Además del precio del remate se abonará al colono saliente por el entrante y á juicio de peritos la impensa ó barbechos que se hubiere hecho en la propiedad.

4.^a El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del remate, y este ha de verificarse por pliegos cerrados suscribiendo las proposiciones el que solicita la finca, y un fiador abonado que responda del cumplimiento del contrato, acompañando al propio tiempo un recibo de haber depositado en la Administración de esta Universidad ó en poder de los Alcaldes respectivos, que autorizarán la doble subasta, el 10 por 100 del tipo en que salga la finca, cuya cantidad será devuelta concluido el acto á los que no se le adjudique.

5.^a El arriendo será por tiempo de tres años contados desde 15 de Agosto próximo.

6.^a No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos.

7.^a En el caso de resultar dos proposiciones iguales para una misma finca, se verificarán en el acto pujas á la llana y aquella se adjudicará al que ofrezca mas ventajas.

8.^a Será de cuenta de los arrendatarios el pago de todas las contribuciones que se han impuesto hasta el dia sobre las fincas y las que en adelante puedan imponerse por el Gobierno de S. M., no sufriendo otros desembolsos que los derechos de escritura que habrán de otorgar.

9.^a Quedan además sujetos á todas las condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres de esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Salamanca 20 de Mayo de 1860.=V.^o B.^c=El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo=El Administrador, Lorenzo Mellado.

Don Francisco de la Pozuela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de Valladolid, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se sustancia causa á consecuencia de haberse fugado en la madrugada de hoy del presidio de esta Capital, los confinados Justo Pintado Roa, Roman Miranda Carro, Pedro Eguizabal Gil de Muro y Juan Santa María Prieto; y en ella he acordado exhortar á V. S. como lo ejecuto, rogándole que por medio de los destacamentos de la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de su autoridad, se proceda con toda actividad á la captura de los expresados sujetos, y que siendo habidos se remi-

tan á mi disposicion con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas. En hacerlo V. S. administrará justicia, que le compensaré.

Dado en Burgos á 21 de Mayo de 1860.=Francisco de la Pozuela.=Por su mandado, José Cornomane.

Señas de los fugados.

Justo Pintado Roa. Natural y residente en Fuentecen, partido de Roa, provincia de Burgos, de 19 años, labrador, soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba naciente, cara redonda, color bueno, estatura cinco pies. Señas particulares: varios lunares en el carrillo izquierdo.

Pedro Eguizabal Gil de Muro. Na-

tural de Arnedo, en dicho partido y provincia de Logroño, de 18 años, labrador, soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba nada, cara redonda, color bueno, estatura cinco pies cuatro pulgadas.

Roman Miranda Carro. Natural y residente en San Esteban, en el partido del Burgo de Osma y provincia de Soria, de 16 años, labrador, soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba naciente, cara regular, color bueno, estatura cinco pies.

Juan Santa María Prieto. Natural de Santander, sin residencia, de 19 años, soltero, postillon, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, barba naciente, cara regular, color bueno, estatura cuatro pies siete pulgadas.

En la noche del 25 del mes actual desapareció á las nueve de la noche un caballo de la pertenencia de Bruno Niño, de la puerta de su casa, cuyas señas son las siguientes: cerrado de edad, pelo negro, la crin recién cortada, el ojo derecho garzo, seis cuartas y media mas que menos de alzada, desherrado de piés y manos, estrellado, en la nalga derecha de un rajonazo; le falta pelo.

La persona que se le hubiere hallado dará razon á Bruno Niño, en Villarmentero de Esgueba, pagando los gastos que haya causado.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 7.